

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700078316

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700078316, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

“Entrega por Internet en el INFOMEX” (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

“Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la Secretaría de la Función Pública la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las acciones que ha tomado o llevado a cabo para atender las múltiples denuncias que ha recibido por parte de CRUZADA ANTICORRUPCIÓN, A.C. y que se refieren a desfalcos que se han presentado y se han consumado en diversos procedimientos de contratación llevados a cabo por el IMSS, debido a que la empresa... ha vendido varias claves de agujas y de jeringas a precios por encima de los precios máximos de referencia correspondientes” (sic).

Otros para facilitar su localización

“Dichas denuncias han sido enviadas entre el 1 de enero de 2016 y el día de hoy a las direcciones de correo electrónico
rsanchezkobashi@funcionpublica.gob.mx
bamendoza@funcionpublica.gob.mx
aida.morales@funcionpublica.gob.mx
arioscamarena@funcionpublica.gob.mx
varriaga@funcionpublica.gob.mx
arodriguez@funcionpublica.gob.mx
jmoreno@funcionpublica.gob.mx
ejimenez@funcionpublica.gob.mx
abonilla@funcionpublica.gob.mx
floreznana@funcionpublica.gob.mx
mgdelgado@funcionpublica.gob.mx
cfigueroa@funcionpublica.gob.mx
jruiiz@funcionpublica.gob.mx
jtavera@funcionpublica.gob.mx
ldelgado@funcionpublica.gob.mx
auribe@funcionpublica.gob.mx
ygalvez@funcionpublica.gob.mx
privas@funcionpublica.gob.mx
nglopez@funcionpublica.gob.mx
pjmartinez@funcionpublica.gob.mx
vandrade@funcionpublica.gob.mx
jvargas@funcionpublica.gob.mx
pacervantes@funcionpublica.gob.mx
jcorreap@funcionpublica.gob.mx
aluna@funcionpublica.gob.mx
jsuarez@funcionpublica.gob.mx
ganzaldo@funcionpublica.gob.mx
egonzalezg@funcionpublica.gob.mx
mmenses@funcionpublica.gob.mx
apolo@funcionpublica.gob.mx
jumartinez@funcionpublica.gob.mx
mroman@funcionpublica.gob.mx
ccrobles@funcionpublica.gob.mx
emartinezr@funcionpublica.gob.mx
amejia@funcionpublica.gob.mx
cguevara@funcionpublica.gob.mx
mruiz@funcionpublica.gob.mx
palvarez@funcionpublica.gob.mx
aaguilar@funcionpublica.gob.mx
opacheco@funcionpublica.gob.mx
spino@funcionpublica.gob.mx
eloza@funcionpublica.gob.mx
amejia@funcionpublica.gob.mx
mruiz@funcionpublica.gob.mx
palvarez@funcionpublica.gob.mx
aaguilar@funcionpublica.gob.mx
opacheco@funcionpublica.gob.mx
afosado@funcionpublica.gob.mx...” (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 2 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través de comunicado electrónico de 12 de abril de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas comunicó que pone a disposición del particular en archivo electrónico el oficio UCP/308/157/2016 de 11 de abril de 2016, mediante el cual informó a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones diversos correos electrónicos enviados por la denominada Cruzada Anticorrupción, A.C.

IV.- Que por oficio No. UNCP/309/TU/250/2016 de 13 de abril de 2016, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó



la información solicitada por el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/568/2016 de 13 de abril de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda en los registros del Sistema Integral de Auditorías, no localizó la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

VI.- Que a través del oficio No. 116/DGCS/116/2016 de 14 de abril de 2016, la Dirección General de Comunicación Social precisó a este Comité, que una vez que realizó la búsqueda de la información, determinó que es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que por oficio de 14 de abril de 2006, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que recibió en la cuenta electrónica nglopez@funcionpublica.gob.mx, los 21 correos electrónicos que indica el particular, de los cuales tomó conocimiento y estimó que no son de su competencia, asimismo, advirtió que también se remitieron a los correos electrónicos de las instancias a las que corresponde atender de este tipo de denuncias.

VIII.- Que mediante oficio de No. DGCSCP/312/209/2016 de 15 de abril de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas precisó que no tiene competencia para atender lo solicitado, conforme lo establecido en el artículo 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IX.- Que a través oficio No. 00641/30.16/081/2016 de 20 de abril de 2016 y comunicación electrónica, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a este Comité que localizó los expedientes 2015/IMSS/DE40, 2015/IMSS/DE2823 y 2015/IMSS/DE3353, en los que se tramitan las denuncias señaladas por el particular, cuya carátula pone a su disposición en archivo electrónico.

Asimismo, el órgano fiscalizador precisó que pone a disposición del particular en versión pública, el acuerdo de archivo por falta de elementos recaído al expediente 2015/IMSS/DE40, constante de 5 fojas útiles, en la que testará el nombre de particulares, correo electrónico y teléfono, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, la unidad administrativa responsable señaló que en los expedientes 2015/IMSS/DE2823 y 2015/IMSS/DE3353, están en trámite las investigaciones correspondientes, por lo que la información que integrada en éstos se encuentra reservada, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 2 años, a partir del 26 de agosto y 29 de septiembre de 2015, respectivamente.

Finalmente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que localizó otros antecedentes que se relacionan con la información solicitada, misma que se turnó a las áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, en diversas delegaciones, y que pone a disposición del particular en versión pública, constante de 21 fojas útiles, en la que testará el correo electrónico por ser un dato confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme lo siguiente:

- DERIVADA 92/16/EMO. URGE INTERVENCION DEL IMSS Y OIC-IMSS: Desfalco en adjudicación directa AA-019GYR028-E7-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 94/16/EMP. URGE INTERVENCION DEL IMSS Y OIC-IMSS: Desfalco en adjudicación directa AA-019GYR024-E68-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 95/16/EMO. URGENTE Posible desfalco en AD No. ADJ16-048-MAC Delegación IMSS Estado de México. (1 foja útil).
- DERIVADA 97/16/SIN.URGENTE: Se concreta desfalco en adjudicación Directa No. AA-019GYR029-E204-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 99/16/EMP. RV URGE INTERVENCION DE IMSS Y OIC-IMSS: Desfalco en IACM3P IA-019GYR071-E41-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 113/16/EMO. SE SOLICITA INTERVENCION DE IMSS Y OIC-IMSS: Desfalco en ADJDIR AA-019GYR028-E3-2016 (cepillos dentales) (1 foja útil).



- DERIVADA 116/16/ZAC RV. SE SOLICITA INTERVENCION DE IMSS Y OIC-IMSS: Se concreta desfalco en ADJ DIR AA-019GYR034-E97-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 117/16/SDF. SE SOLICITA INTERVENCION DE IMSS Y OIC-IMSS: Se concreta desfalco en ADJ DIR AA-019GYR025-E62-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 119/16/SIN. URGE INTERVENCION DE IMSS Y OIC-IMSS: Se concreta desfalco AA-019GYR029-E183-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 112/16/VES. SE SOLICITA INTERVENCION DEL IMSS Y OIC-IMSS: Se concreta desfalco en ADJ DIR AA-019GYR022-E43-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 123/16/NDF. SE SOLICITA INTERVENCION DE IMSS Y OIC-IMSS: Se concreta desfalco en IA-19GYR049-E4-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 74/16/GTO Urgente denuncia: Desfalco en adjudicación directa ADJ-1222-007-2016-IMSS. (1 foja útil).
- DERIVADA 72/16/SON RV. Urgente denuncia: Desfalco en adjudicación directa AA-019GYR031-E32-2016 IMSS. (1 foja útil).
- DERIVADA 73/16/VEN RV. Urgente denuncia: Desfalco en adjudicación directa AA-019GYR014-E32-16 IMSS. (1 foja útil).
- DERIVADA 124/16/COL. Urge evitar que se concrete desfalco en ADJ DIR AA-019GR012-E47-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 125/16/SIN. Urge evitar que se concrete desfalco en ADJ DIR AA-019GYR029-E238-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 126/16/TAM. Urge evitar posible desfalco en ADJ DIR AA-019GYR018-E86-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 127/16/QRR. SE SOLICITA INTERVENCION DE IMSS Y OIC-IMSS: Se concreta desfalco en ADJ DIR AA-019GYR008-E79-2016, (1 foja útil).
- DERIVADA 128/16/YUC. SE SOLICITA INTERVENCION DE COFECE: SE CONCRETA DESFALCO EN ADJ DIR AA-019GYR011-E98-16. (1 foja útil).
- DERIVADA 90/16/JALI. URGENTE DENUNCIA: DESFALCO EN ADJUDICACION DIRECTA AA-019GYR002-E9-2016. (1 foja útil).
- DERIVADA 114/16/GTO. URGENTE: POSIBLE DESFALCO EN ADJUDICACION DIRECTA AA-019GYR027-E59-2016. (1 foja útil).

X.- Que por oficio No. DGDI/310/241/2016 de 20 de abril de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que mediante oficios Nos. DGDI/DAC/310/0989/2016 de 14 de marzo, DGDI/DAC/310/1103/2016 de 28 de marzo, DGDI/DAC/310/1224/2016 de 4 de abril y DGDI/DAC/310/1321/2016 de 11 de abril todos de 2016, la Dirección de Asesoría y Consulta remitió los asuntos al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en ámbito de sus atribuciones atendiera lo solicitado.

Consecuentemente, la Dirección General pone a disposición del peticionario versión pública de los oficios antes mencionados, constante de 17 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en el nombre de particulares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XI.- Que mediante oficio de 22 de abril de 2016, la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas precisó a este Comité, que recibió diversas denuncias señaladas por el particular de los cuales tomó conocimiento y advirtió que éstas también fueron remitidas al correo electrónico de la autoridad competente.

XII.- Que a través de oficio de 27 de abril de 2016, la Oficina del C. Secretario a través de la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales informó a este Comité, que pone a disposición del particular 5 fojas útiles que



contienen los Acuses de las Atentas Notas, turnadas a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, como se muestra en el recuadro siguiente:

NO. NOTA	TURNADO A:	FECHA DE TURNO
156/2016	Dirección General de Denuncias e Investigaciones	29/02/2016
191/2016	Dirección General de Denuncias e Investigaciones	15/03/2016
239/2016	Dirección General de Denuncias e Investigaciones	23/03/2016
277/2016	Dirección General de Denuncias e Investigaciones	14/04/2016
296/2016	Dirección General de Denuncias e Investigaciones	14/04/2016

XIII.- Que mediante comunicado electrónico de 28 de abril de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó que las quejas y correos electrónicos señalados por el particular, fueron turnados al Comisariato del Sector Salud, Trabajo y Seguridad Social, ya que las instituciones mencionadas en los comunicados se integran en dicho sector, por lo que, pone a disposición del peticionario 36 fojas útiles, consistentes en el acuse de recibido de la impresión de los correos electrónicos citados.

XIV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XV.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información y de datos personales, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones IV y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, se comunica al particular la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, señalada en los Resultandos VII, y XI, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Oficina del C. Secretario a través de la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales se pone a disposición del particular una parte de la información que atiende lo requerido, mismo que se le remitirá mediante archivo electrónico por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, ponen a disposición del peticionario, versión pública de una parte de lo solicitado, atento a lo señalado en los Resultandos IX, párrafo segundo y cuarto, y X de esta resolución.

Previo a continuar con el presente análisis, resulta oportuno señalar que toda vez que se tiene a la vista la información señalada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, de la que se desprende el dato confidencial relativo al correo electrónico de un particular, el indicado dato se razonará en el presente considerando.



Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al nombre de particulares, nombre del denunciante, correo electrónico y teléfono, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por las unidades administrativas responsables, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**



En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...]

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...]

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...]

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante *Lineamientos Generales*), dispone de catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, asimismo prevé cuando será considerada la información confidencial, atento a las previsiones siguientes:

“Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700078316

- 7 -

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

[...]

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

...

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por las unidades administrativas responsables, resulta necesario proteger.

a) **Nombres de particulares**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:



LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", *el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.* En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de



expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el



carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

c) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Es de señalar, que ese dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VIII del Trigésimo Segundo de los invocados Lineamientos Generales.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) **Nombre del denunciante**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado deberá ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por las unidades administrativas, respecto la confidencialidad de los datos contenidos en la información que atiende lo solicitado en el folio que nos ocupa.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de



forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información señalada, en copia simple o certificada constante de un total de 80 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, y que será elaborada por la unidad administrativa responsable, misma que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán dichos datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en el artículo 27, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73, de su Reglamento.

CUARTO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informa que los expedientes Nos. 2015/IMSS/DE2823 y 2015/IMSS/DE3353 están clasificados como reservados, atento a lo señalado en el Resultando IX, párrafo tercero, de este fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a la reserva de los expedientes solicitados; resulta oportuno precisar que atendiendo la literalidad de la solicitud que nos ocupa en cuanto a "...la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las acciones que ha tomado o llevado a cabo para atender las múltiples denuncias que ha recibido por parte de CRUZADA ANTICORRUPCIÓN, A.C..." (sic), no resulta procedente que este Comité de Información confirme la clasificación invocada, toda vez que el solicitante requiere una constancia en la que obren las acciones realizadas por las unidades administrativas responsables, en ese entendido, es que el órgano fiscalizador le informa que las denuncias de su interés se encuentran en investigación, es decir, que en el ejercicio de sus atribuciones está integrando las investigaciones señaladas, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como de los Lineamientos Técnicos y Operativos para el proceso de atención ciudadana, consultables en http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/obligaciones_transparencia_art_7/sfp/doctos/LIN-NOV-03-03.pdf, el procedimiento de las o quejas y denuncias como las que nos ocupan, se tramita de la siguiente forma:

- Recibida la queja o denuncia y determinada la competencia del Órgano Interno de Control para conocer del asunto, ésta elabora el acuerdo de inicio.
- Se inicia la etapa de investigación, la cual tiene como fin establecer si existen elementos suficientes para determinar o no una posible falta administrativa.
- El Órgano Interno de Control está facultado para ejercer todas las acciones necesarias que le permitan obtener información, para determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.
- Concluida la investigación, la autoridad emite un acuerdo en el que determine lo conducente.
- Si determina que existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento, se toma el expediente de queja al Área de Responsabilidades, concluyendo con esto la queja o denuncia, y dando inicio al procedimiento disciplinario.



- O bien, podrá dictar un acuerdo de archivo por falta de elementos, en el caso en que determine que los elementos que obran integrados al expediente, no son suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado.

Consecuentemente, en los expedientes Nos. 2015/IMSS/DE2823 y 2015/IMSS/DE3353, el Órgano Interno de Control está ejerciendo las acciones necesarias para allegarse de los elementos suficientes que le permitan determinar o no, una posible falta administrativa, esto es que la investigación está en proceso de integración, no obstante, en éste no se emite documento, ni obra documento alguno del que se desprendan las acciones realizadas por el órgano fiscalizador para atender las denuncias del interés del peticionario.

Así, atendiendo a que las investigaciones que se lleva a cabo en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra en trámite, cuyo objetivo es determinar o no que existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento, no existe documento alguno en el que consten las "...acciones que ha tomado o llevado a cabo para atender las múltiples denuncias que ha recibido por parte de CRUZADA ANTICORRUPCIÓN, A.C...." (sic), por lo que, lo solicitado por el peticionario resulta inexistente.

De lo anterior, atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en el artículo 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde "*recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida*", no cuenta con documento alguno en el que consten las acciones requeridas por el peticionario.

En ese orden de ideas, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, así como la Dirección General de Comunicación Social, atento a lo manifestado en el Resultado IV, V y VI de esta resolución, indican la inexistencia de la información, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas en el artículo 34, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información solicitada por el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar una búsqueda en los registros del Sistema Integral de Auditorías, no localizó la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Comunicación Social en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 49, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que una vez que realizó la búsqueda de la información, determinó que es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex



profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información, por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, la Dirección General de Comunicación Social, y el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede declarar la inexistencia de una parte de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Oficina del C. Secretario a través de la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de la información que atiende lo solicitado, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se modifica la reserva invocada, para confirmarse la inexistencia de una parte de la información consistente en *“...la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las acciones que ha tomado o llevado acabo para atender las múltiples denuncias que ha recibido por parte de CRUZADA ANTICORRUPCIÓN, A.C....” (sic)*, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Dirección General de Comunicación Social, atento a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700078316

- 14 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez**




Revisó: Elic Lázaro Olivera Cruz